

demás Tribunales Superiores, haciendo señal con la campanilla, y expresándose así: *empieza la Visita*, llamándose uno por uno los reos, según la serie de la lista, que lee en la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte el mas moderno, y en nuestra Chancillería el Decano del Tribunal, haciéndose relacion por el Relator, á quien toca, ó significándose hallarse en sumario el proceso, para verse despues, extendiéndose el Auto de Pascuas, que publican el Señor Ministro mas antiguo del Consejo, y de esta Chancillería en la forma siguiente:

II « Todos los que se hallen presos en esta Real » Carcel por deudas, que no descieran de delitos *vel* » *quasi*, puedan salir por término de quarenta dias, dando fianza de la haz ante Escribano de Provincia, ó » Número, que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte. Los que están presos en sus » casas; y los que tengan Ciudad, y arrabales por Cárcel » puedan salir libremente unos, y otros por el mismo » término, todo en honor de estas santas Páscuas.

12 El indulto no se extiende á aquellos casos literalmente excluidos por su misma concesion, ó por la disposicion general de derecho, quando el Príncipe dexó de comprehenderles, observando nosotros en el expedido con ocasion del nacimiento de los Serenísimos Señores Infantes Gemelos, una exclusion en los homicidios muy singular, que acabamos de referir. Los delitos exceptuados son el de la extraccion de cosas prohibidas á Potencias beligerantes con la nuestra: el comercio contra Pragmáticas, y Vandos (1): la saca de moneda y el contrabando, cuyos géneros, ó mercaderías no deben restituirse al contrabandista indultado, sin especial gracia para ello (2); habiendo

(1) *Leyes del tit. 18. lib. 6. de la Recop. & ib. Aceved.*

(2) *Salced. de Contraband. cap. 13. por todo él.*

llegado á tanto el desenfreno de estas gentes perniciosas al Estado, y á la tranquilidad de los pueblos, como unos hombres verdaderamente despechados á toda iniquidad, y ladrones del Patrimonio de la Justicia, que tuvo á bien el Señor D. Carlos III. comunicar una Real orden al M. R. Arzobispo de México, digna de trasladarse á este lugar, cuya letra dice así.

13 « Enterado el Rey, de que una de las principales causas de ser tan frecuentes, y general en esos » dominios de América el contrabando, nace del comun error propagado en ellos, de que en la práctica » de este desorden no hay pecado, ni están los que » en él se exercitan sujetos á otras penas, que á las penuniarías, ó corporales impuestas por las leyes civiles, y que sus conciencias no se gravan, ni quedan con » obligacion de restituir lo defraudado: ha resuelto S. M. » que en su Real nombre requiera, y exorte Yo el christiano zelo de V. I. para que por sí, y por medio de sus » Vicarios, Curas, y Predicadores, se dedique á desarraigar de la ignorancia de los pueblos esta falsa, » y detestable doctrina, haciendo entender á todos los » Fieles los estragos, y ruinas, á que exponen sus almas, por ser cierto, que muchos de los que lastimosamente abrazan semejante desarreglo, no lo harian, » si bien instruidos creyesen como deben, que además » de los castigos temporales, que merecen, pecan gravísimamente, usurpando los derechos debidos al Real » Erario, que es el patrimonio de la Justicia, y el fondo mas seguro para la defensa, y felicidad de todos » los vasallos, que componen el Estado, y que no se » pueden librar del reato de sus graves culpas, si no » restituyen enteramente lo que han usurpado en tan » abominable tráfico, del propio modo, que si lo hubieran robado en las arcas de la Sociedad comun, ó » de los particulares. Espera, pues, S. M. que V. I. en » cumplimiento de las obligaciones de su Pastoral mi-

«nisterio pondrá toda la atención, y eficacia, que se requiere, á fin de extirpar este envejecido error, empleando para ello, así en los pulpitos, y confesonarios, como en los modos, que le parezcan mas oportunos, tan claras, y eficaces exortaciones, que comprehendan todos los habitantes de esas Provincias, que en la práctica de este execrable vicio, no solo quebrantan las leyes humanas, y son infieles al Rey nuestro Señor, sino tambien los preceptos divinos, haciéndose reos en ambos fueros, interno, y externo, delante de Dios, de nuestro Augusto Soberano, y de los hombres. De orden de S. M. lo prevengo á V. I. para su inteligencia, y observancia, y de todo lo que practicáre me dará aviso para ponerlo en su Real noticia. Dios guarde á V. I. los muchos años, que deseo. S. Ildefonso 15 de Septiembre de 1776. = Josef de Galvez. = Ilustrísimo Señor Arzobispo de México.»

14 Son tambien delitos exceptuados del indulto el haber dado de bofetadas á alguno, no perdonando la parte injuriada, y señaladamente á persona noble, al Sacerdote, al Ministro, y dependiente de Justicia (1): el que mata algun Clérigo (2), aun quando el interesado en la ofensa la remitiese: el que saca la espada para herir, ó matar en las casas, donde se hallan los Tribunales superiores del Reyno: en los Palacios de los Soberanos, ó en sus Reales Alcazáres (3): el que fabrica moneda falsa (4): los que usurpan los pastos públicos, y destruyen las heredades ajenas, cortando

(1) *Mastrillo de Indult. cap. 39.*

(2) *D. Cresp. observ. 5. á n. 19. Real Indulto de 17 de Octubre de 71.*

(3) *D. Lagunez de Fructib. cap. 22.*

(4) *Mastr. de Indult. cap. 27. Real Indulto de 17 de Septiembre de 71.*

árboles de los montes comunes con agravio del interés público, dexando las Universidades indotadas, por considerarse patrimonio de éstas la asignacion de términos, y propios, en que se incluyen las yerbas, y montes (1).

15 Igual exclusion de indulto tienen los incendiarios (2): los blasfemos, cuyo crimen no puede transigirse por ser Dios el ofendido, y el hombre solo parte para castigarle (3): los Sodomitas, á quienes acusa la misma naturaleza, aun mas que la causa pública (4): el ladrón, á quien miran con horror las leyes natural, y divina (5): el perpetrador de cohecho, ó baratería, cuyos crimines son absolutamente diversos, siendo aquel un juicio público, al que están sujetos los Ministros de Justicia, que por administrarla, ó suspender sus efectos, reciben dinero, aunque sea voluntariamente dado por la parte, convenciéndose este delito por una prueba privilegiada, llegando á mirarle con tanto horror las leyes, que es digno de trasladar aquí el memorable exemplar de *Sisamis*, á quien *Cambises* mandó desollar, y cubrir con su piel la silla, donde colocó á su hijo para suceder al padre en la dignidad, y administrar justicia, sin dexarse vencer de las dádivas (6), entendiéndose por baratería aquello, que se recibe con la mano, y autoridad de la magistratura, y oficio, sin corromper la Justicia, como por dar el Juez sentencia arreglada, ó por preferir en el despacho de los negocios uno á otro, ó por dar los empleos de su provision, cuyo crimen en la pena, y medios de calificar-

(1) *D. Larrea decis. 90. á n. 10.*

(2) *Real Indulto ántes cit.*

(3) *D. Larrea decis. 25.*

(4) *D. Cresp. observ. 5.*

(5) *D. Larrea decis. 25.*

(6) *D. Matheu, Controv. 61. & 67.*

se se estima por igual gravedad, que el cohecho (1).

16 Hállanse asimismo excluidos del indulto los que cometen el delito de falsedad, cuyo crimen ponderó mejor que otro el Señor Rey D. Alonso el Sabio, expresándose así al tratar de él: *Una de las grandes maldades, que puede home haber en sí, es facer falsedad, cá de ella se siguen muchos males, é grandes daños á los homes: onde pues, que en el título antes de éste hablamos de las traiciones, é de los alevos, é de los enfamados: Queremos aquí decir de las falsedades, que los homes facen, que són muy llegadas á la traicion.* Siendo digno de notar se comete la falsedad por uno de cinco medios: por consentimiento, palabra, escritura, abuso, ó hecho; habiendo llegado á tanto grado la corrupcion de los hombres en deponer falsamente sobre las contiendas, que llevan entre sí, que la necesidad clama por un remedio capáz de evitar tantas iniquidades, y ofensas á Dios, al Rey, y á la Sociedad, ó suprimiendo la prueba de testigos, donde sea fácil otra, ó castigando á aquellos con toda la severidad de las penas, necesariamente establecidas por los Soberanos de España, segun lo representaron los tres Brazos al Rey en las Cortes de Navarra, pidiendo, que en las causas civiles se cortase al testigo falso la lengua, y en las criminales fuesen ahorcados (2), observándose antiguamente en aquel Reyno el fuero amejorado, entre cuyos capítulos es muy digno de transcribir aquí el quarto, que dice así: *Tróvase por el fuero antiguo, que si alguno, fuere falso contra otro en juicio, que debe ser tresquilado en cruces, é quemado en la frente con el vadaylo de la campana, é itado del Reyno.*

Se

(1) D. Larrea decis. 98. n. 39.

(2) Ley 3. tit. 21. lib. 2. de la Recop. de los Síndicos.

17 Se exceptúan tambien del indulto los delitos de resistencia á la Justicia, pues siendo la basa mas firme de la paz, y tranquilidad de la República la veneracion respetuosa á los Magistrados, pone de su parte todo aquel, que desprecia aun sus preceptos de palabra los medios eficaces para la turbacion, y trastorno de la salud de los Pueblos, no atendiéndose para prueba de este delito al dicho del Ministro inferior de Justicia, que afirma habersele resistido, ó injuriado á aquel, que supone reo en el acto de ejercer jurisdiccion, prestando únicamente motivo para inquirir su verdad, pues este crimen se califica por dos testigos, confesion judicial, ó extrajudicial, legitimamente canonizada del reo, ó por su juramento (1): siendo igualmente exceptuados de indulto los desafíos, y el delito de mala verasion en la Real Hacienda.

18 En los indultos, quando no se expresan los delitos, sobre que se conceden, se extienden á todos, excepto el de traicion, alevosía, y otros atroces, no dilatándose, ni ampliándose á otros mayores, ó menores, por obrar solo dentro de sus límites, sin transceder á lo no expresado para restringirles, ni para incluir lo que no comprehenden (2). Excluyéndose de todos los crimines de lesa Magestad Divina, ó humana, y la alevosía en primer lugar, por tenerle aquellos en los juicios públicos, como enormísimos, y atrocísimos, explicándose unas veces con el nombre especial de perduelion, y reteniendo otras el general, y comprehensivo de todas sus especies; siendo la traicion un delito tal, que solo su nombre se tiene por execrable, y sospechoso.

19 Hecha ya expresion de los delitos exceptuados del

(1) D. Mat. de Re crim. contro. 24. § 34. D. Cresp. observ. 15.

(2) Giurb. consej. 81.

del indulto, es siempre, y por lo comun hablando, la soberana intencion del Rey declarar comprehendidos en éste los crimines cometidos ántes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los presos en las cárceles, y los rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para satisfacer sus condenas, ampliándose á los reos fugitivos ausentes, y rebeldes, señalándoles la piedad del Rey el término de su suprema dignacion para poder presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta á las Salas Criminales respectivas del territorio, para que se proceda á la declaracion del indulto (1).

20. En éstos regularmente se declara, no concederse por los delitos, en que haya parte agraviada, aunque se proceda de oficio, sin preceder perdon suyo, valiendo únicamente para el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador (2); de modo, que no remitiendo los agraviados sus ofensas, impiden los efectos del indulto (3); concluyendo regularmente la extension de éste, en que se execute con todos los que estuviesen presos por acusacion, ó á pedimento de parte, separándose de la querella, remitiendo S. M. y perdonando todas las penas, así civiles, como criminales, y mandando, que de oficio no pueda procederse contra los reos en tiempo alguno por aquellas causas; añadiéndose siempre, y entendiéndose, quando no se halla preservada la cláusula siguiente: "Con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento, no se dexede hacer justicia á las partes": Siendo digno de referir

(1) Real Indulto de 17 de Octubre de 771. y demás posteriores.

(2) Real Indulto ya citado.

(3) D. Larrea decjs. 26. ex. n. 10.

rir en este lugar, que habiendo ocurrido en Nápoles la duda de si el indulto concedido por el actual Soberano comprehendia á los delinquentes Eclesiásticos, recayó en Febrero de 1773, la Real orden de S. M. Napolitana, comunicada así.

EMINENTISIMO SEÑOR.

Informado el Rey de la duda ocurrida sobre si deben los Eclesiásticos ser comprehendidos en el perdon publicado con motivo del feliz parto de nuestra Augusta Soberana, me manda decir á V. Em. que siendo los Eclesiásticos vasallos de S. M. igualmente, que los Legos, deben tambien participar de los efectos de la clemencia de su Soberano. En este concepto me manda S. M. pasar á manos de V. Em. el adjunto exemplar del perdon, á fin de que, remitiéndolo V. Em. á su Tribunal Eclesiástico, se le dé el cumplimiento debido, y llegue á noticia de todos, que la mente de S. M. al tiempo de conceder dicho perdon á los Legos, fué de extender tambien los efectos de su piedad, y benevolencia á los Eclesiásticos, que se hallasen reos de delitos civiles, no exceptuados, pero no á los que hubiesen cometido los delitos Eclesiásticos de *relaxacion del secreto de la Confesion*, haber celebrado en un dia muchas Misas, y otros semejantes: de modo, que cumpliendo los Eclesiásticos las condiciones prescriptas, deben ser absueltos de las penas, en que han incurrido, segun las leyes; con tal, que en adelante, no solo vivan conforme á éstas, sino que sus costumbres sean puras, y edificativas. Y S. M. dexa á la prudencia, y discrecion de las Curias Eclesiásticas la penitencia, que tengan por conveniente imponer á los reos, en satisfaccion de la ofensa, y del escándalo. Dios guarde á V. Em. &c. — Carlos de Marco (1).

(1) Antunez de Donat. lib. 2. cap. 18. per tot.

21 Tratado ya hasta aquí el indulto general, juzgamos ser tiempo oportuno de acercarnos al particular, que conceden los Príncipes por un efecto de su suprema regalía á los reos de consentimiento de la parte ofendida, no interviniendo motivo de pública utilidad, pues entónces los Soberanos, no solo remiten la pena correspondiente al delito, sí tambien el derecho del agraviado por él, sin necesidad de su asenso (1), debiendo concurrir, generalmente hablando, un motivo grave, que incline á la Real piedad para su dispensa, como son por exemplo la inconsideracion, y despecho de la edad: los servicios del reo al Reyno, ó á la Patria, que tuvieron siempre en consideracion para estas gracias los Atenienses, los Persas, y los Romanos: la nobleza del delinqüente: la integridad de su vida anteacta: los méritos de sus antepasados: la instruccion sobresaliente del mismo reo en alguna ciencia, ó arte, y otras causas, que solo se reservan al soberano arbitrio de los Príncipes, y de las cuales toma la Cámara un conocimiento anterior, é instructivo, pidiendo los informes, que tiene á bien, y oyendo despues al Señor Fiscal, como lo acostumbra en las demás gracias, y en todo lo tocante al Real Patronato.

22 A la Cámara corresponde disponer sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de penas, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera, que se consulten á S. M. las causas muy graves de indultos de muerte, y perdon de penas corporales, como tambien las pecuniarias, por ser ya hacienda del Rey (2), no dispensándose las Visitas de Cárceles á los condenados á presidios, aunque estén

(1) D. Mat. de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 1. à n. III.

(2) Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novísima Recop.

sentenciados en vista, ni pudiendo las Chancillerías, y Audiencias conmutar las condenaciones á aquellos destinos, sin preceder expreso mandato del Rey, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio, quedando á los Tribunales superiores Provinciales expedita la facultad de indultar las penas impuestas por el tiempo de su voluntad, ó de conmutarlas en otras mas suaves con graves causas.

23 La oportunidad de tratar en este capítulo de los indultos generales, y particulares, nos obliga á significar quanto alcanzamos sobre la restitucion de nobleza, que hacen los Príncipes á una persona afrentada por la Justicia, cuya regalía es una de las mayores reservadas á sola la Soberanía, por quien se dispensa, teniendo en consideracion, que la infamia es, y puede estimarse de dos maneras, una de hecho, que consiste puramente en él, sin posibilidad de dexar de ser, habiendo una vez sido; y otra de derecho, que se irroga por la disposicion de la ley, y pueden los Soberanos dispensar por su mera regalía, y gracia, constituyendo en habilidad al que ántes era inhábil por derecho.

24 La habilitacion se distingue del indulto, en que éste no se despacha sin consentimiento de la parte ofendida, á diferencia de aquella, que por el bien público, ó otras causas dignas de la suprema consideracion de la Cámara, se libran, restituyendo al delinqüente á todos los honores, que perdió por el delito (1).

25 Inhabilitado un Juez por sentencia para volver á exercer su oficio, siendo despues promovido por el Soberano á qualesquiera ministerio de Justicia con noticia, y conocimiento de la inhabilitacion, es visto dispensarsela solo por aquel hecho, no entendiéndose en duda saber el defecto los Príncipes quando, ó dexase de

(1) Peguera decis. 39. per tot.

ser notorio, ó no se haga específica mencion de él en la Real gracia (1).

26 La dispensa de suceder un indigno en los bienes, que perdió como tal, y corresponden por lo mismo al Real Fisco en uso de las supremas regalías, es otra de las gracias, que conceden los Soberanos por una justa, y grave causa; cuya facultad nos obliga á manifestar ahora, es, y se llama en la censura de derecho *indigno* aquel, que por su propia culpa se hizo tal, de hombre probo, y digno, distinguiéndose *del capáz*, en que el indigno adquiere para sí el dominio, y posesion de la herencia deferida, hasta que el Real Fisco la reivindique (2), al paso que aquel hace inmediatamente lugar á otro, ya sea á los substitutos, ó conjuntos, ó á los herederos abintestato (3).

27 Podemos reducir, hablando por un concepto general, este nombre *indigno* á todo aquel, que adquiere por su delito propio la herencia de otro, ya siendo causa de la muerte inmediata de éste, ya mediata por algun influxo, ya prohibiéndole testar absolutamente, ya no vindicando el agravio de aquel, y ya por otros muchos impulsos, que deben especial, é individualmente alegarse, y probarse por aquel, que trata de la indignidad, precediendo sentencia de declaracion para que éntre á obrar la sucesion del Real Fisco (4).

28 Corresponde tambien á las regalías de S. M. el derecho de suceder en los bienes de condenados por crimines de lesa Magestad divina, y humana desde el dia de la sentencia, y no del de su captura;

(1) Ripol. de Regalib. cap. 23. per tot.

(2) Cancer. Variarum lib. 1. cap. 6.

(3) Peregrino de Jure Fisci, lib. 2. tit. 1. ley 2. tit. 5. Part. 6.

(4) Fontanel. dec. 89. & sequentib. L. 27. tit. 1. L. 13. tit. 7. Part. 6.

ra; cuya pena nos obliga á manifestar aquí, se divide el delito de lesa Magestad en dos capitulos: el primero, quando se conspira por el criminal contra la Sagrada Real Persona de S. M. ó su Real Familia, sus Ministros, y Oficiales, ofendiéndose á estos por causa del Rey, ó de sus empleos, y contra la República (1); ciñéndose el segundo capítulo de aquel crimen atrocísimo en toda la legislacion de la Europa á la ofensa, que se hace á los bienes, derechos, y preeminencias, que vienen con la misma soberanía, y castigándose en España los que cometen el crimen de lesa Magestad humana con las penas, entre otras, de quedar todos los hijos varones de estos traidores infamados para siempre; de manera, que nunca puedan haber honra de caballería, ó de dignidad, y oficio, á diferencia de las hijas, que bien pueden heredar hasta la quarta parte de los bienes de sus madres, por no deber presumirse, que las mugeres ayudasen tanto en la traicion á su padre, como los varones (2), no pudiendo en los crimines de heregía los reconciliados por él, los hijos, y nietos de quemados, y condenados hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por la femenina, obtener oficio público, ó de honra; en cuyos impedimentos puramente temporales pueden los Príncipes dispensar con una justa, y grave causa reservada á su soberano arbitrio.

(1) Ripol. de Regalib. cap. 18. ley 13. tit. 9. Part. 6. 2. tit. 2. y 4. tit. 31. Part. 1.

(2) Ley 2. tit. de las Traiciones lib. 8. Recop.

F I N.

O. S. C. S. R. E. L. S. E.